



Provincia del Neuquén
2021

Número:

Referencia: Reclamo - Héctor Alejandro Klein - EX-2021-00336204-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El expediente EX-2021-00336204-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual el señor **HÉCTOR ALEJANDRO KLEIN** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 31 de marzo de 2021 el señor Héctor Alejandro Klein interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto DECTO-2020-1459-E-NEU-GPN, mediante el cual, con motivo de la pandemia de COVID-19, se realizó excepcionalmente el cambio de función y agrupamiento de algunos agentes del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS), entre los cuales se encontraba el requirente;

Que surge de los antecedentes que por el Decreto N° 695/18 del 01 de junio de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial provisorio de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud, entre los cuales se encontraba el requirente, a quien se le otorgó el Nivel 2 del Agrupamiento Asistente de Salud (AS2);

Que mediante el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial definitivo de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud a partir del 01 de abril de 2018, entre los cuales se encontraba el requirente, a quien se le otorgó la categoría AS2;

Que por Decreto DECTO-2020-1459-E-NEU-GPN del 05 de diciembre de 2020 se realizó excepcionalmente el cambio de función y agrupamiento de algunos agentes del SPPS, a fin de brindar adecuada respuesta a la emergencia sanitaria por COVID-19 declarada por el Poder Ejecutivo Provincial, otorgándose al requirente el Nivel 2 del Agrupamiento Técnico (TC2);

Que el 31 de marzo de 2021 el señor Klein impugnó ante el Poder Ejecutivo Provincial la categoría TC2 otorgada, por considerar que en función de su antigüedad, estudios y desempeño le correspondía el Nivel 4 del Agrupamiento Técnico (TC4), lo que originó el caso bajo análisis;

Que el 15 de junio de 2021 la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Salud certificó que el requirente contaba al 01 de abril de 2018 con catorce (14) años, cuatro (4) meses y veinte (20) días de antigüedad en el SPPS, que el mismo finalizó sus estudios superiores en Enfermería en el Instituto de Formación Superior (IFSSA) el 26 de diciembre de 2019, que desempeñó funciones de auxiliar de enfermería hasta el 14 de septiembre de 2020 y que a continuación se desempeñó como enfermero en virtud de lo dispuesto por el Decreto DECTO-2020-1459-E-NEU-GPN;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del reencuadramiento convencional otorgado al requirente;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7°, Capítulo I, Título I del mismo;

Que a continuación se analizará la procedencia del reclamo referente al cómputo de antigüedad y consecuente asignación de nivel, lo que surgirá del cotejo de lo pretendido con los datos obrantes en el Sistema Provincial de Recursos Humanos, conforme lo informado por la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Salud;

Que al respecto ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que el agente Klein se agravió por haber sido encuadrado en el Nivel 2 del Agrupamiento Técnico (TC2). En su presentación indicó que cuenta con una antigüedad real en la Administración Pública Provincial de diecisiete (17) años y cinco (5) meses y que desde 2003 se desempeña como enfermero en el CAPS Confluencia;

Que a su entender, al momento de decidirse el cambio de funciones y por aplicación de la pauta prevista en el artículo 132° del CCT, la autoridad tendría que haber ponderado correctamente su antigüedad;

Que así, la pretensión administrativa del requirente se orienta a rectificar el reencuadramiento convencional otorgado mediante el Decreto DECTO-2020-1459-E-NEU-GPN, norma a partir de la cual se le otorgó la categoría TC2;

Que tal como surge de la motivación de la referida norma, el propósito del cambio de funciones y agrupamiento obedece a la situación de emergencia ocasionada por la pandemia de COVID-19, declarada por Ley Provincial 3230, prorrogada posteriormente por igual término mediante el Decreto DECTO-2020-1081-E-NEU-GPN y reglamentada por Decreto N° 0414/20;

Que en ese contexto, en el considerando quinto del Decreto DECTO-2020-1081-E-NEU-GPN se argumentó que: *“... resulta necesario realizar excepcionalmente dicho cambio de función y agrupamiento, a fin de brindar adecuada respuesta a la emergencia sanitaria declarada por el Poder Ejecutivo Provincial;”*

Que así, dicha norma se emitió en un escenario de excepcionalidad en el que primó la necesidad de reasignar funciones, no siendo una recategorización general en virtud de la carrera sanitaria;

Que en otro orden, se advierte que el agente Klein fundó su pretensión en el artículo 132° del CCT, el cual se ubica metodológicamente en el Título IV - Disposiciones Transitorias. Así, el artículo 132° que lleva la denominación de “Encuadramiento Inicial”, enuncia las pautas que deberán ponderarse al momento de realizar el encuadramiento inicial del personal comprendido en el Convenio Ley. Luego, el modo de materializar dichas pautas se regla en el artículo 133° bajo la denominación “Procedimiento”;

Que luce manifiesto que el artículo 132° del CCT, en tanto norma transitoria, tuvo como propósito establecer las pautas de antigüedad en relación a la formación profesional, a efectos de acordar la ubicación

en la grilla del escalafón funcional y móvil de los agentes convenionados;

Que según surge del cuadro del artículo 132° corresponde el Nivel 2 a aquellos agentes que “sin título” y hasta con “secundario técnico” tengan una antigüedad de entre diez (10) y quince (15) años inclusive;

Que por ello, resulta correcto el encuadramiento otorgado al requirente en el Nivel 2 del Agrupamiento Asistente de Salud (AS2), puesto que al 01 de abril de 2018, momento de aplicar el artículo 132°, el agente Klein contaba con una antigüedad de catorce (14) años, cuatro (4) meses y veinte (20) días, y carecía de título profesional;

Que en relación al título profesional, se advierte que es incorrecta la mención que el requirente realiza en su presentación en cuanto a las labores desarrolladas, ya que indica que cumplió tareas de enfermero desde 2003, lo cual no es posible en virtud de haber adquirido el título habilitante recién en diciembre de 2019, desempeñándose hasta septiembre de 2020 como auxiliar de enfermería, conforme surge del informe emitido el 15 de junio de 2021 por la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Salud. Además, el agente se encontraba encuadrado formalmente como auxiliar de farmacia mediante los Decretos N° 695/18 y N° 2323/18, lo cual no surge controvertido en ningún momento por el reclamante;

Que finalmente, en cuanto a las impugnaciones relativas al cambio de categoría y nivel inherentes a la carrera sanitaria por circunstancias sobrevinientes al encuadre inicial, se advierte que en relación a ello deben ponderarse variables de empirismo, idoneidad y antigüedad, lo que requiere de la correspondiente reglamentación - y posterior ejecución - por parte de la autoridad de aplicación del Convenio Ley. Así, ello deberá canalizarse exclusivamente ante la Subsecretaría de Salud y ajustarse a los términos del “*régimen de promociones escalafonarias, para los casos de agrupamiento, ascensos y crecimiento horizontal*”, indicado en el artículo 21° inciso b) del CCT, por resultar el órgano con especialidad técnica en la materia;

Que en tal sentido, cabe señalar lo sostenido por la Asesoría General de Gobierno de la Provincia del Neuquén, con cita a la Procuración del Tesoro de la Nación, la cual ha expresado que: “... *la competencia asignada a este Organismo Asesor, por revestir el carácter de máxima autoridad en el orden jurídico, debe ser ejercida en última instancia del procedimiento administrativo. Ello implica que la intervención de esta Procuración del Tesoro debe realizarse a la luz de todos los elementos de juicio disponibles, informes y opiniones brindadas por las áreas con competencia técnica, administrativa y jurídica (v. Dictámenes 256:104; 267:67 y 293:194).*” (Dictámenes 299:332);

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde rechazar el reclamo administrativo interpuesto por el señor Héctor Alejandro Klein contra el Decreto DECTO-2020-1459-E-NEU-GPN;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el reclamante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el dictamen DICFC-2021-99-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor **HÉCTOR ALEJANDRO KLEIN** contra el Decreto DECTO-2020-1459-E-NEU-GPN, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.